

NOTA

**BREVE PANORÁMICA DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA
SOBRE EL DERECHO A LA NACIONALIDAD¹**por **Fernando Arlettaz**

Investigador de la Universidad de Zaragoza

Docente-investigador en la Universidad San Gil Colombia

I. INTRODUCCIÓN

Como es bien sabido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano jurisdiccional propio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Su función es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, función que ejerce principalmente a través de su competencia contenciosa (artículo 63.3 de la Convención Americana). Sin embargo, la Corte tiene también competencia consultiva en relación con cualquier tratado de derechos humanos que sea de aplicación en los Estados Americanos (artículo 64.1). Entre los múltiples temas abordados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra el relativo al derecho a la nacionalidad. La Corte ha dedicado a esta materia varias sentencias y una opinión consultiva.

Los principios generales que rigen la interpretación de la Convención Americana se encuentran en sus dos primeros artículos. El artículo 1.1 establece lo siguiente: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Este artículo contiene tres principios generales: el deber del Estado de respetar los derechos reconocidos en la Convención, el deber del Estado de garantizar tales derechos y el principio de no discriminación. Mientras que el deber de respetar los derechos presupone obligaciones negativas de parte del Estado (no cometer violaciones a los derechos) el deber de garantía supone obligaciones positivas (tomar medidas activas para proteger y preservar los derechos). El deber de garantía implica que el Estado está obligado a prevenir violaciones, proteger a las personas de eventuales violaciones e investigar esas violaciones si ya se han producido. Por otra parte, la responsabilidad del Estado puede verse involucrada no sólo por las acciones u omisiones de los propios agentes estatales, sino también por las conductas de los particulares, si han obrado con la tolerancia, aquiescencia o colaboración de los agentes estatales o si estas conductas suponen que el Estado ha incumplido su deber de garantía.

El artículo 2 de la Convención, por su parte, está redactado en los siguientes términos: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Este artículo contiene la denominada obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, que implica una doble vertiente. Por un lado, la obligación de suprimir normas y prácticas violatorias de la Convención; por otro lado, la obligación de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de los derechos en ella reconocidos (ver, por ejemplo, las afirmaciones de la Corte en los casos *Castillo Petruzzi*, párr. 207; y *Reverón Trujillo*, párr. 60).

De esta disposición surge el deber de realización del denominado *control de convencionalidad*. De acuerdo con este concepto, desarrollado por primera vez en el caso *Almonacid Arellano y otros*, la Corte puede controlar y los jueces internos están obligados a controlar, incluso de oficio, la compatibilidad entre las normas y las prácticas internas y la Convención Americana. El principio ha encontrado luego un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte (fue aplicado, entre otros, en los casos *Trabajadores cesados del Congreso*; *La Cantuta*; *Boyce*; *Radilla Pacheco*; *Cepeda Vargas*; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*; *Fernández Ortega*; *Rosendo Cantú*; *Ibsen Cárdenas*; *Gomes Lund*; *Cabrera García*; *Gelman*; *López Mendoza*; *Fontevecchia*; *Atala Riffo*; y *Furlan*). El control de convencionalidad es una de las piedras angulares del funcionamiento del Sistema Interamericano y ha recibido una importante atención de la doctrina (ver, por todos, Serrano Guzmán, 2013; Mejía-Lemos, 2013).

En los apartados que siguen veremos de modo panorámico la jurisprudencia interamericana referida al tema de este trabajo. Para ello, comenzaremos señalando las disposiciones de la Convención Americana y de la Declaración Americana (apartado 2) y luego analizaremos la opinión consultiva y los casos contenciosos (apartados 3 a 6) que guardan relación con nuestro tema.

II. LA CUESTIÓN DE LA NACIONALIDAD

El artículo 19 de la Declaración Americana establece que “toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.

Por su parte, el artículo 20 de la Convención Americana reconoce el derecho a la nacionalidad en los siguientes términos: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

En estas dos disposiciones aparecen diferentes derechos, que aunque están relacionados entre sí, son conceptualmente distintos (O'Donnell, 2012, 600). En primer lugar se menciona, tanto en la Declaración como en la Convención, el derecho a tener una nacionalidad. Se trata del derecho a la nacionalidad en abstracto, es decir, el derecho a tener una nacionalidad y no el derecho a tener una nacionalidad determinada. Es lo que podríamos llamar el *derecho genérico* a la nacionalidad.

En segundo lugar, la Convención (pero no la Declaración) reconoce el derecho a tener una nacionalidad concreta. Se trata del derecho a tener la nacionalidad del Estado en el que se ha nacido, si no se tiene derecho a otra. La regla según la cual todo Estado debe conceder su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida pertenece además al derecho internacional general. Es lo que podríamos llamar el *derecho concreto* a una determinada nacionalidad.

El derecho genérico a la nacionalidad tiene un correlato imperfecto del lado de los deberes del Estado. En efecto, el derecho a tener una nacionalidad no implica un correlativo deber del Estado de *otorgar esa nacionalidad a todo ser humano*, ni siquiera un deber del Estado de *otorgar esa nacionalidad a todo ser humano que de otro modo se vería en situación de apatridia*. El deber impuesto por la Convención respecto del otorgamiento de la nacionalidad es más limitado: sólo existe un deber de otorgar la nacionalidad a las personas que habiendo nacido en el territorio del Estado no tienen derecho a otra nacionalidad. Este último es el único caso en el que la Convención reconoce un derecho concreto a obtener una nacionalidad.

Sin embargo, el hecho de que el derecho genérico a la nacionalidad no imponga un deber a los Estados de otorgar la nacionalidad no quiere decir que el precepto carezca de sentido. El derecho a tener una nacionalidad tiene consecuencias efectivas para los Estados, que veremos en los apartados siguientes. Entre estas consecuencias puede encontrarse, en algunas circunstancias, el deber del Estado de no dejar a alguien en situación de apatridia.

En tercer lugar se menciona el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad. De la redacción del precepto surge que no es ilegítimo que alguien sea privado de la nacionalidad que posee, siempre que esta privación no sea arbitraria. El derecho aparece mencionado sólo en la Convención, pero no en la Declaración. Probablemente podría pensarse que el derecho está implícito en la Declaración, aunque sólo en aquellos casos en los que la privación de nacionalidad colocara a la persona en situación de apatridia, ya que esto podría vulnerar el derecho a tener una nacionalidad.

El derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad está relacionado con el derecho a tener una nacionalidad, pero no se confunde totalmente con él. En efecto, podría haber una privación arbitraria de nacionalidad que no dejara al individuo en situación de apatridia (por ejemplo, porque se tratara de un individuo con doble nacionalidad que sólo fuera privado de una de ellas).

También podría suceder que una persona fuera privada arbitrariamente de la nacionalidad que hasta ese momento poseía, pero que le fuera asignada inmediatamente otra diferente. En este caso también habría una violación del derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad, sin que hubiera una violación del derecho a tener una nacionalidad.

En cuarto lugar se menciona el derecho a cambiar de nacionalidad, tanto en la Declaración como en la Convención. Sin embargo, dado que no hay un derecho a obtener una nacionalidad determinada (salvo en el supuesto concreto que ya hemos señalado) el derecho a cambiar de nacionalidad no debe interpretarse como el derecho a *obtener* una determinada nacionalidad, sino como el derecho a que no se pongan obstáculos a la obtención de una nacionalidad *cuando exista un Estado que esté dispuesto a darla* (O'Donnell, 2012, 606).

De forma general, debe señalarse que las distintas facetas del derecho a la nacionalidad, tal como están previstas en la Convención Americana y en la Declaración Americana, tienen un contenido eminentemente limitativo (Rodríguez, 2011, 87); por ello, los Estados conservan un margen muy importante para definir quiénes son sus nacionales, aunque sea con las limitaciones específicas previstas en los preceptos ya mencionados (y otros que puedan estarle vinculados).

III. LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN

La primera decisión de la Corte relativa a la cuestión de la nacionalidad es la opinión consultiva sobre la *Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización* (1984). Costa Rica había solicitado a la Corte que evaluara la compatibilidad de una proyectada reforma constitucional en materia de naturalización con la Convención Americana y, específicamente, con sus artículos 20.1 (derecho a tener una nacionalidad), 17.4 (igualdad de los cónyuges) y 24 (igualdad ante la ley).

El texto de los artículos 14 y 15 de la Constitución de Costa Rica era el siguiente, al momento de presentar la solicitud de opinión consultiva: “Artículo 14. Son costarricenses por naturalización: 1) Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores; 2) Los nacionales de los otros países de Centro América, de buena conducta y con un año de residencia en la República por lo menos, que manifiesten ante el Registro Civil su decisión de ser costarricenses; 3) Los españoles o iberoamericanos por nacimiento que obtengan la carta respectiva ante el Registro Civil, siempre que hayan tenido su domicilio en el país durante los dos años anteriores a su solicitud; 4) Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan estado domiciliados en Costa Rica por el término mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, de acuerdo con los requisitos que indique la ley; 5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense; 6) Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa”.

“Artículo 15. El que solicite naturalizarse debe acreditar de previo su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido y prometer que residirá en la República de modo regular. Para los efectos de la naturalización, el domicilio implica residencia y vinculación, estables y efectivas, a la comunidad nacional, de acuerdo con la reglamentación que establezca la ley”.

Costa Rica presentó igualmente dos proyectos de reforma, cuya compatibilidad con la Convención se preguntaba. Según el proyecto de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, los mencionados artículos quedarían redactados de la siguiente manera: “Artículo 14. Son costarricenses por naturalización: 1) Los que han adquirido esa calidad en virtud de leyes anteriores; 2) Los nacionales de otros países de Centroamérica, españoles e iberoamericanos por nacimiento, con cinco años de residencia oficial en el país, y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 3) Los centroamericanos, españoles e iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente por un término mínimo de siete años y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 4) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad o que luego de estar casada dos años con costarricense y de residir por ese mismo período en el país, manifieste su deseo de adquirir nuestra nacionalidad; y 5) Quienes reciban la nacionalidad honorífica de la Asamblea Legislativa”.

“Artículo 15. Quien solicite naturalizarse debe acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español. Se someterá a un examen comprensivo acerca de la historia del país y sus valores, debiendo, asimismo, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República. Por medio de ley se establecerá los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización”.

Por otra parte, se presentó también el proyecto de reforma de los diputados dictaminadores, aunque sólo en relación con el artículo 14.4 de la Constitución, que quedaría redactado de la siguiente manera: “La persona extranjera que al casarse con costarricense pierda su nacionalidad y luego de estar casada dos años con costarricense y de residir durante ese mismo período en el país, manifiesta su deseo de adquirir la nacionalidad del cónyuge”.

Como se ve, ambos proyectos de reforma endurecían notoriamente las condiciones para la obtención de la nacionalidad costarricense. Sin embargo, la Corte resolvió que el derecho a la nacionalidad no estaba involucrado en ellos. En efecto, según la posición dominante en la Corte Interamericana, el solo hecho de que los Estados endurezcan las condiciones de adquisición de nacionalidad no provoca de por sí una violación del artículo 20 de la Convención, en tanto ese endurecimiento no implique privar arbitrariamente de la nacionalidad a personas que ya la han adquirido, negar la nacionalidad a quien según el artículo 20 tiene un derecho a obtenerla o frustrar el derecho a cambiar de nacionalidad. La Corte consideró que el hecho de que una determinada reforma, por ejemplo, responda a una reacción nacionalista, una tendencia regresiva frente al espíritu tradicionalmente humanitario de un sistema jurídico o un rechazo a una tradición de unidad de determinados pueblos no es algo sobre lo que ella deba pronunciarse (*Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, párr. 39-40). Se trataría, desde la perspectiva de la Corte, de cuestiones políticas que caen dentro de la competencia del Estado, y que escapan a la consideración estrictamente jurídica a la que ella debe atenerse.

Otro punto importante abordado por la opinión consultiva fue el de la relación del derecho a la nacionalidad con la prohibición de discriminación. La Corte afirmó que al establecer las condiciones de adquisición originaria y derivada de la nacionalidad los Estados deben evitar generar situaciones discriminatorias (*Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, párr. 32). Por supuesto, no toda distinción entre categorías de personas resulta discriminatoria. Así, la Corte consideró que no constituía discriminación contraria a la Convención estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización en favor de los centroamericanos, iberoamericanos y españoles, frente a los demás extranjeros; y que tampoco constituía discriminación limitar esa preferencia a los centroamericanos, iberoamericanos y españoles por nacimiento. De este modo, la Corte admitió que no resulta discriminatorio fijar requisitos menos exigentes para la naturalización (por ejemplo, en relación con el tiempo de residencia) respecto de personas que por su nacionalidad de origen tienen vínculos más estrechos con el Estado en el que desean nacionalizarse, ya que en este caso se puede presumir una más sencilla y rápida incorporación a la comunidad nacional y su más natural identificación con las creencias, valores e instituciones de la tradición nacional (*Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, párr. 60).

También se decidió que no constituía discriminación agregar los requisitos del artículo 15 del proyecto, para la obtención de la nacionalidad costarricense por naturalización. Resulta razonable que se exija que quien solicita la naturalización demuestre que sabe hablar, escribir y leer el idioma nacional, y que se haga un examen sobre la historia y la cultura del país (*Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, párr. 63).

Sin embargo, no cualquier distinción pasa el control del principio de no discriminación. En este sentido, para que la distinción sea compatible con la Convención debe ser *razonable*. Por ello, la Corte resolvió que sí constituía discriminación incompatible con la Convención estipular en el artículo 14.4 del proyecto condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges.

Como es sabido, algunas legislaciones establecen formas más beneficiosas de adquisición de la nacionalidad por naturalización a favor de aquellos extranjeros que estén casados con nacionales. Estas distinciones son en principio válidas. Sin embargo, resulta inválido por violar el artículo 17.4 de la Convención, que establece la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y que es una consecuencia de la igualdad ante la ley del artículo 24 y del principio de no discriminación del artículo 1.1, el reconocer ese derecho sólo a uno de los cónyuges, por ejemplo la extranjera que se casa con un nacional, pero no el extranjero que se casa con una nacional (*Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, párr. 64-67).

IV. EL CASO CASTILLO PETRUZZI

Entre los casos contenciosos, el primero que corresponde mencionar es el caso *Castillo Petruzzi* (1999). El caso se sitúa en el contexto de la lucha contra el terrorismo en Perú. Cuatro ciudadanos chilenos habían sido procesados en Perú por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar, y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria. Se alegaba que durante el proceso habían sido violadas diversas garantías procesales y sustantivas. En lo que a nosotros más nos interesa, se señalaba que condenar a extranjeros por el delito de traición a la patria era violatorio del derecho a la nacionalidad, porque implicaba imponerles un deber de lealtad hacia el Estado peruano que sólo podía ser exigible a los nacionales de éste.

La Corte halló diversas violaciones de preceptos sustantivos de la Convención: del derecho del detenido de ser llevado sin demora ante una autoridad judicial del artículo 7.5; del principio de legalidad penal del artículo 9; del derecho a ser oído por un tribunal competente del artículo 8.1; de diversas garantías procesales del artículo 8.2; del principio de publicidad del proceso penal del artículo 8.5; del derecho al recurso judicial efectivo en caso de violación de derechos fundamentales del artículo 25 y del derecho a recurrir ante un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de la privación de libertad del artículo 7.6; del derecho a la integridad personal del artículo 5. En cambio, entendió que no había sido probado que existiera violación del derecho a no ser coaccionado para confesar del artículo 8.3.

En la materia que nos interesa, la Corte declaró que no hubo violación del derecho a la nacionalidad del artículo 20 de la Convención Americana, porque ni la nacionalidad chilena de los condenados se había puesto en entredicho, ni se había pretendido crear o imponer artificialmente, entre el Perú y los condenados, el vínculo característico de la relación de nacionalidad, con los consiguientes nexos de lealtad o fidelidad (*Castillo Petruzzi*, párr. 97-103). En efecto, bajo el *nomen iuris* de *traición a la patria* el derecho peruano en realidad tipificaba un delito de terrorismo que, como tal, no implicaba la vulneración de ningún deber de lealtad especial hacia el Estado. La Corte dejaba así la puerta abierta a la posibilidad de que pudiera existir una violación del derecho a la nacionalidad si en otro caso se impusieran efectivamente de modo artificial obligaciones inherentes a la nacionalidad a personas que no ostentan la nacionalidad del país.

V. EL CASO IVCHER BRONSTEIN

El segundo caso de interés es *Ivcher Bronstein* (2001). Las circunstancias del caso son las siguientes. Al señor Baruch Ivcher Bronstein, de origen israelí, le había sido otorgada la nacionalidad peruana en 1984. Consiguientemente, el señor Bronstein había renunciado a su nacionalidad previa. De acuerdo con la legislación peruana vigente desde 1997, para ser propietario de empresas concesionarias de canales de televisión

era necesario ostentar la nacionalidad peruana. El señor Bronstein era desde 1992 accionista mayoritario del Canal 2 y Presidente del Directorio de la Compañía. Se encontraba facultado para tomar decisiones de tipo editorial respecto de la programación del Canal 2. Siguiendo la línea editorial fijada por Bronstein, el Canal 2 manifestaba denuncias de graves violaciones a derechos humanos y de actos de corrupción que le habían puesto en franco enfrentamiento con el gobierno. En razón de esta actividad periodística, el señor Bronstein fue objeto de acciones intimidatorias.

Paralelamente, en 1997 el Poder Ejecutivo expidió un Decreto que reglamentaba la Ley de Nacionalidad y permitía privar de ella a los peruanos naturalizados. El Decreto fue impugnado sin éxito tanto por el señor Bronstein como por una acción popular. Las decisiones sobre la validez del Decreto, sin embargo, fueron dictadas por jueces de tribunales especiales nombrados poco tiempo antes. Ese mismo año, el Director General de Migraciones y Naturalización dictó una resolución que dejó sin efecto el título de nacionalidad peruana que se había expedido a favor de Bronstein. Esta resolución fue dictada sin ninguna intervención del interesado en el procedimiento previo. Como consecuencia de la privación de nacionalidad del señor Bronstein, los accionistas minoritarios presentaron diversas acciones legales para hacerse con el control de la compañía.

En el caso, la Corte declaró la existencia de violaciones a diversos derechos reconocidos en la Convención: derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 y 8.2; derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1; derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 21.2; derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.3.

En lo que a nosotros más nos interesa, la Corte halló una violación del derecho a la nacionalidad de los artículos 20.1 y 20.3 de la Convención. Respecto de la privación de la nacionalidad, la Corte declaró que tal privación resulta arbitraria si el Estado no sigue el procedimiento establecido en su propio derecho interno para anular la naturalización que se había concedido a un extranjero (*Ivcher Bronstein*, párr. 95-97). Esto es lo que había sucedido en el caso, ya que la anulación del título de nacionalidad se había hecho fuera de plazo y por una autoridad que no era competente.

Además la Corte aclaró que las garantías procesales establecidas en el artículo 8 de la Convención son aplicables a los procedimientos administrativos relativos a la nacionalidad. En el caso del señor Bronstein, se había anulado la concesión de la nacionalidad peruana por considerar que habían existido irregularidades en el procedimiento (el expediente no se hallaba en los archivos de la administración y por ello no había prueba de la renuncia a la nacionalidad anterior del naturalizado). Sin embargo, la declaración de nulidad se había producido sin dar ningún tipo de intervención en el proceso al naturalizado (no se le había requerido a que presentara copias del expediente, con el fin de reconstruirlo; ni se le habían comunicado los cargos de que se le acusaba, esto es, haber adulterado dicho expediente e incumplido el requisito de renuncia a su nacionalidad israelí; y tampoco se le había permitido presentar testigos que acreditaran su posición). En el caso la Corte declaró la violación de las reglas del debido proceso del artículo 8.1 y 8.2 de la Convención (*Ivcher Bronstein*, párr. 106-110).

VI. EL CASO DE LAS NIÑAS YEAN Y BOSICO

El caso de las *Niñas Yeán y Bosico* (2005) se ubica en el contexto de las migraciones de haitianos a la República Dominicana. Las primeras grandes migraciones de haitianos ocurrieron a principios del siglo XX, ligadas a la producción azucarera.

Muchos inmigrantes se instalaron de forma definitiva en la República Dominicana. La mayoría de los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana que viven hoy en el país se encuentran en condiciones de pobreza y son un grupo social vulnerable. La República Dominicana ha efectuado deportaciones de haitianos y de dominicanos de ascendencia haitiana, en algunos casos de decenas de miles de personas, en forma colectiva y sin consideración del estatus migratorio de cada uno de los deportados.

El caso tratado por la Corte era relativo a dos niñas nacidas en la República Dominicana. Las madres de ambas niñas eran de nacionalidad dominicana (aunque los abuelos maternos de las niñas eran haitianos) y sus padres de nacionalidad haitiana. De acuerdo con el derecho interno dominicano, tienen la nacionalidad dominicana las personas nacidas en el territorio, con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los hijos de personas que están en tránsito en él.

Al intentar registrar tardíamente los nacimientos de las niñas, la oficialía del Registro Civil informó a las familias que no era posible realizar el registro porque ellas no contaban con todos los documentos requeridos por la Junta Central Electoral para dicho procedimiento. La Corte constató, sin embargo, que no era claro cuáles eran los requisitos exigidos por las autoridades, ya que existían diferentes listas de requisitos que eran aleatoriamente aplicadas. Además, no se trataba de una situación aislada: en muchos casos las autoridades dominicanas dificultaban la obtención de actas de nacimiento de niños dominicanos de ascendencia haitiana, por lo que a estos niños les resultaba difícil obtener una cédula de identidad, con las consiguientes consecuencias negativas en materia de escolarización, derechos civiles, etc. Finalmente, cuatro años después de presentada la solicitud, el Estado accedió al registro de las niñas otorgándoles la nacionalidad dominicana.

La Corte resolvió que el Estado violó los derechos al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma (derechos del niño), y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las propias niñas. Igualmente, decidió que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las niñas.

En lo que a nosotros nos interesa, la Corte declaró que el Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma (protección de los niños), en perjuicio de las niñas.

El aporte crucial de este caso es la afirmación de la Corte de que el hecho de no otorgar la nacionalidad a quien de acuerdo con el derecho interno o con el derecho internacional tiene derecho a adquirirla constituye una privación arbitraria de la nacionalidad violatoria del artículo 20 de la Convención; esta violación se produce aunque el Estado reconozca luego (de forma tardía) el derecho que no reconoció cuando debió hacerlo (*Niñas Yean y Bosico*, párr. 174).

El deber de evitar la apatridia implícitamente impuesto por la Convención exige que el Estado adopte todas las medidas positivas que sean necesarias para que quienes tienen derecho a adquirir la nacionalidad puedan hacerlo (*Niñas Yean y Bosico*, párr. 171). En otras palabras, el Estado no tiene el deber de otorgar su nacionalidad; pero si la otorga, debe adoptar las medidas necesarias para que ese otorgamiento sea efectivo. Por la misma razón, los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente; igualmente,

la ley no debe dejar una discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica (*Niñas Yean y Bosico*, párr. 191).

Como hemos visto más arriba, la Convención impone a los Estados el deber de otorgar la nacionalidad en un caso específico: toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en el que ha nacido si no tuviere derecho a otra. Según la Corte, la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron (*Niñas Yean y Bosico*, párr. 156). Los requisitos exigidos para probar el nacimiento en el territorio deben ser razonables y no pueden representar un obstáculo para acceder al derecho a la nacionalidad (*Niñas Yean y Bosico*, párr. 171).

VII. EL CASO GELMAN

En el caso *Gelman* (2011) se abordó la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena, detenida en Buenos Aires en 1976 mientras se encontraba en estado de embarazo. Posteriormente había sido trasladada a Uruguay donde había dado a luz a su hija, entregada a una familia uruguaya. El hecho tuvo como consecuencia la supresión de la identidad y nacionalidad de la recién nacida, María Macarena Gelman García, y la denegación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado promulgada en 1986 por el gobierno uruguayo.

En el caso la Corte resolvió que el Estado era responsable por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena, y que había violado sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo, declaró que el Estado era responsable por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad, por lo cual, en ese período, había violado sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 17, 18, 19 y 20.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

También resolvió que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17 de la Convención Americana, en perjuicio de la familia de María Claudia y María Macarena. Igualmente, que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de investigación efectiva de los hechos del caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio de María Macarena y su familia. La Corte también afirmó que el Estado había incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la misma y con los artículos I.b, III, IV y V de la Convención

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como consecuencia de Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

Lo que resulta de interés para nosotros es la posibilidad de la existencia de una violación del derecho a la nacionalidad sin necesidad de que la víctima quede en situación de apatridia. En efecto, en el caso había sucedido que se había privado a una persona de la nacionalidad que normalmente le habría correspondido si su madre no hubiese sido víctima de una privación ilegítima de libertad (la nacionalidad argentina) y se le había asignado una segunda nacionalidad (la nacionalidad uruguaya). No había habido una *privación de nacionalidad* en sentido absoluto, pero sí una *privación de la nacionalidad que normalmente le habría correspondido* a la persona. Esta extensión del derecho a la nacionalidad del artículo 20 (que implicaría no sólo el derecho a tener una nacionalidad, sino el derecho a tener la nacionalidad que corresponde de acuerdo con las propias circunstancias personales) fue posible por la vinculación del derecho a la nacionalidad con el derecho a la identidad. En efecto, la Corte declaró que había existido una supresión de identidad que implicó la privación arbitraria de la nacionalidad de la niña, ya que de no haber sido por la privación ilegítima de libertad de su madre ella debía haber nacido en Argentina, adquiriendo así la nacionalidad argentina (*Gelman*, párr. 127).

VIII. CONCLUSIONES

En este breve trabajo hemos abordado los aspectos más salientes de la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la nacionalidad. Como hemos visto, tal derecho se encuentra reconocido tanto en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El objetivo de este texto ha sido sólo el de brindar una panorámica general sobre el asunto. Resta por realizar un estudio detallado que analice en profundidad cada uno de los aspectos que aquí sólo han podido ser mencionados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- MEJÍA-LEMONS, D. G. (2013), “On the ‘Control de Convencionalidad’ doctrine: a Critical Appraisal of the Inter-American Court of Human Rights’ Relevant Case Law”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. XIV, pp. 117-151.
- O’DONNELL, D. (2012), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistema universal e interamericano*, Superior Tribunal de Justicia del Distrito Federal, México.
- RODRÍGUEZ, M. F. (2011), “El derecho a la nacionalidad”, en: *Revista Internacional de Derechos Humanos*, número 1.
- SERRANO GUZMÁN, S. (2013), *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 26 de septiembre de 2006; serie C no. 154).

- *Atala Riffo e hijas vs. Chile* (fondo, reparaciones y costas; sentencia de 24 de febrero de 2012; serie C No. 239).
- *Boyce y otros vs. Barbados* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 20 de noviembre de 2007; serie C No. 169).
- *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 26 de noviembre de 2010; serie C No. 220).
- *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (fondo, reparaciones y costas; sentencia de 30 de mayo de 1999; serie C No. 52).
- *Cepeda Vargas vs. Colombia* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 26 de mayo de 2010; serie C No. 213).
- *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (fondo, reparaciones y costas; sentencia de 24 de agosto de 2010; serie C No. 214).
- *Fernández Ortega y otros vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 30 de agosto de 2010; serie C No. 215).
- *Fontev ecchia y D'Amico vs. Argentina* (fondo y reparaciones; sentencia de 29 de noviembre de 2011; serie C No. 238).
- *Furlan y familiares vs. Argentina* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 31 de agosto de 2012; serie C No. 246).
- *Gelman vs. Uruguay* (fondo y reparaciones; sentencia de 24 de febrero de 2011; serie C No. 221).
- *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 24 de noviembre de 2010; serie C No. 219).
- *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (fondo, reparaciones y costas; sentencia de 1 de septiembre de 2010; serie C No. 217).
- *Ivcher Bronstein vs. Perú*. (Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).
- *La Cantuta vs. Perú* (fondo, reparaciones y costas; sentencia de 29 de noviembre de 2006; serie C No. 162).
- *López Mendoza vs. Venezuela* (fondo, reparaciones y costas; sentencia de 1 de septiembre de 2011; serie C no. 233).
- *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 8 de septiembre de 2005; serie C No. 130).
- *Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización* (opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984; serie A No. 4).
- *Radilla Pacheco vs. México* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 23 de noviembre de 2009; serie C No. 209).
- *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 30 de junio de 2009; serie C No. 197).
- *Rosendo Cantú y otra vs. México* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 31 de agosto de 2010; serie C No. 216).
- *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de 24 de noviembre de 2006; serie C No. 158). ■